DEPARTAMENTO DE TRANSPORTACION Y OBRAS PUBLICAS
OFICINA DEL SECRETARIO

Núm. 2513
Fecha: 11 de junio de 1979 1:20 p.m.

RESOLUCION PARA LA AUTORIDAD DE LOS PUERTOS DE PUERTO RICO

Aprobado: Pedro R. Vázquez
Secretario de Estado

RESOLUCION NUM. 354

Por: [signature]
Subsecretario Auxiliar de Estado

Resolución para establecer la estructura general de tarifas, derechos, cánones de arrendamiento y otros cargos para el período que comienza el 15 de octubre de 1977 y termina el 14 de octubre de 1979 por el uso y los servicios rendidos en los Terminales Marítimos operados por la Autoridad de los Puertos.

RESUELVESE

1. DEFINICIONES

1. Islas Adyacentes - Todas las islas que rodean a Puerto Rico y dependen de su gobierno.

2. Consignatario-Agente - La persona que represente dentro de la población o en el sitio en que se efectúe un trabajo al dueño o al capitán de un barco.

3. Recipiente - Unidad de carga de tipo permanente diseñada para ser transportada directa y mecánicamente entre barcos y otras formas de transportación con una dimensión mínima de ocho (8) pies de ancho, ocho (8) pies de alto y veinte (20) pies de largo, usada para el movimiento de carga como unidad. Todos los otros recipientes se considerarán como carga general.

4. CWT - Abreviatura para cien libras. Cuando se usa para computar muellaje o demora, significa (1) a base del peso, por cada 100 lbs. de quintal; (2) a base del volumen, por cada 100 lbs. de dos pies cúbicos; o (3) a base de pie cuadrado de tabla en caso de madera, por cada 24 pies de tabla siendo equivalente a 100 lbs. de dos pies cúbicos.

5. Muelle - Cualquier estructura usada para el atraque de barcos en tierra o para embarcar o desembarcar personas o cosas.

6. Atraque - El cargo que se impone a un barco por atracar o amarrarse a un muelle, atracadero u obra de malecón, o por amarrarse a otro barco así atracado.

7. Tiempo libre - El período de tiempo anterior al comienzo de cargar un barco y el período de tiempo posterior a la terminación de descarga por un barco, cuando operaciones de carga que sale y de carga que llega, respectivamente, puedan llevarse a cabo en el área de tránsito sin que se pague derecho alguno excepto muellaje.

8. Tonelaje Bruto (de un barco) - Este término es sinónimo de Tonelaje Bruto de Registro. Es la capacidad cúbica en toneladas de 100 pies cúbicos de los diversos espacios cerrados de un barco. Normalmente se encontrará en "Lloyd's Register of Shipping".

9. Desembarcadero - Cualquier sitio donde un barco pueda embarcar o desembarcar personas, o cargar o descargar cosas, directamente a o desde tierra y no mediante un porteador marítimo intermediario.

10. Barcaza o Gabarra - Lanchón sin medios de autopropulsión usado para transportar carga desde un sitio a otro dentro de un puerto. Usualmente es tirado por remolcador.

11. Terminal Marítimo - Complejo consistente de uno o más atracaderos, muelles, desembarcaderos, malecones, arrimaderos, dársenas, carretera, entronques de vías férreas, desvíos, apartaderos u otros edificios, obras, facilidades o mejoras necesarias o convenientes para el acomodo de vapores u otras embarcaciones, su carga y sus pasajeros.

12. Puntos o Sitios Extraterritoriales - Sitios localizados fuera de Puerto Rico o sus islas adyacentes, o de las Islas Vírgenes Americanas.

13. Muelle - Obra que se extiende hacia aguas navegables para usarse como embarcadero o desembarcadero.

14. Autoridad de los Puertos - La Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, según creada por y existente en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico del año 1942, según enmendada (23 L.P.R.A. 331-352).

15. Malecón - Toda obra, terraplén o murallón que defienda del mar y de sus olas la parte de playa que dicha obra, terraplén o murallón limite. Se usa intercambiablemente con "Muelle".

16. Embarcadero - Obra construida a lo largo de o en ángulo desde la orilla de aguas navegables de manera que los barcos puedan amarrarse a su costado y desembarcar o embarcar cargo o pasajeros.

17. Carga - Los artículos, bienes, mercancía o cualquier objeto que se cargue, transporte o se lleve en un barco sea líquida, sólida o en cualquier otra forma.

18. Area de Tránsito - Area cubierta o al descubierto contigua a la defensa de un muelle, atracadero, u obra de malecón, dentro de cuya área se deposita carga para colocarla en un barco, o carga dejada por un barco para entrega.

19. Muellaje - El cargo que se impone contra toda carga por el manejo de la misma en, sobre, bajo o a través de cualquier embarcadero, terrenos de un embarcadero, atracadero u obra de malecón, a entregarse o despacharse. También incluye el cargo que se impone contra carga que pasa o se traslada entre barcos (a/o desde barcazas, ancones o agua) o por tuberías cuando se está amarrado al costado de un embarcadero o en un arrimadero adyacente.

20. Demora de Carga no Levantada o Demora - El cargo que se impone contra carga que permanece en el área de un embarcadero, atracadero, u obra de malecón luego de expirado el tiempo libre.

21. Barco o Embarcación - Todo vehículo usado para el transporte marítimo de personas o cosas.

II. ATRAQUE

1. Cualquier barco que se atraque o amarre a un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos, o que se amarre a otro barco así atracado, pagará derechos de atraque en la forma indicada en esta resolución.

2. Los cargos de atraque se fijarán por tonelaje bruto de registro del barco.

3. El período de tiempo por el cual se impondrán derechos de atraque contra un barco comenzará desde que tal barco esté atracado a un muelle, atracadero, u obra de malecón, o a otro barco así atracado y continuará hasta que tal barco esté completamente libre de y haya abandonado tal amarradero.

4. Los cargos de atraque se impondrán por cada período de 24 horas o parte de éstas durante las cuales un barco esté amarrado, a base de las siguientes tarifas por tonelaje bruto de registro:

Categoría del Barco	Cargos de Atraque a Base de Tonelaje Bruto de Registro por Día o Fracción de Día.
a. Barcos-tanque y Lanchones-tanque mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñadas principalmente para embarcar o desembarcar carga líquida por tubería.[1]	$0.044
b. Todos los barcos mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón para carga seca y que estén operando con relación a comercio con puntos o sitios extraterritoriales.	$0.079
c. Todos los barcos mientras estén atracados a muelles, atracaderos, u obras de malecón para carga seca y que estén operando con relación a comercio con otros puertos en Puerto Rico o con puertos de las Islas Vírgenes Americanas.	$0.0593

[1]Se refiere a los muelles de Yabucoa, Guayanilla, Tallaboa, Las Mareas y cualquier otro muelle usado para la carga y descarga de petróleo y productos derivados, el resto se considerarán muelles atracaderos y obras de malecón para carga seca.

5. La fijación de los derechos de atraque arriba indicados estará sujeta a un cargo de atraque mínimo por períodos de 24 horas, o partes de éstas, de $6.60.

6. Los cargos de atraque para barcos de turismo conocidos como "cruise ships" y para barcos de diseño combinado para carga y pasajeros que transporten más de 100 pasajeros mediante paga se fijarán a razón de $0.023 por tonelada bruta de registro por día o fracción.

7. No se impondrán cargos de atraque a:

   a. Un barco mientras esté efectivamente utilizándose en servicio como remolcador cuando esté amarrado a otro barco de autopropulsión al cual se le está cobrando derechos de atraque.

   b. Barcos de combate o de entrenamiento, incluyendo barcos auxiliares de aquellos, de los Estados Unidos de América, o de cualquier otra nación, o cualquier barco del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando, en opinión del Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos, las condiciones justifiquen la suspensión temporera de los derechos de atraque regulares.

8. Cualquier caso de atraque no cubierto anteriormente se le fijará una tarifa de $0.079 por tonelada bruta de registro por día o fracción.

9. Cuando un barco cambie de atracadero a instancia de la Autoridad de los Puertos se le cobrará atraque comenzando desde el momento en que el barco se amarre al primer muelle, atracadero u obra de malecón hasta el momento en que desaloje el último muelle, atracadero u obra de malecón. Si el barco cambia de atracadero para su propio beneficio o el de su agente se cobrará atraque por separado en cada muelle, atracadero u obra de malecón.

III. MUELLAJE POR CARGA

1. Carga manejada en, sobre, bajo o a través de cualquier muelle, terrenos de un muelle, atracadero u obra de malecón operados por la Autoridad de los Puertos para ser cargada a o después de descargada de un barco pagará muellaje conforme las tarifas dispuestas en esta resolución.

2. El muellaje para los siguientes artículos será como se indica a continuación:

	UNIDAD	
a. Petróleo y productos derivados transportados a granel por tubería en muelles, atracaderos, u obras de malecón diseñados principalmente para coger o dejar carga líquida a granel [1]	Barril de 42 galones	$0.010

[1] Se refiere a los muelles de Yabucoa, Guayanilla, Tallaboa, Las Mareas y cualquier otro muelle usado para la carga y descarga de petróleo y productos derivados, el resto se considerarán muelles atracaderos y obras de malecón para carga seca.

	UNIDAD	
b. Miel	CWT	$0.005
c. Madera	Millar de pie	$1.36
d. Pilotes y Postes	Millar de pie	$1.64
e. Recipientes-vacíos	c/u	$4.09
f. Vehículos de motor, incluyendo chassis, todos. Mínimo por vehículo	Tonelada de Peso (2000 lbs.)	$3.65 $4.38

3. Para toda otra carga (carga no mencionada entre los artículos que arriba aparecen en el Inciso 2):

   a. Los cargos por muellaje se fijarán ya sea a base de 100 lbs. o de pie cúbico de conformidad con el método que utilice el porteador marítimo para su cómputo de tarifas de flete (esto es, según se haya computado el flete en el manifiesto).

   b. Cuando las tarifas de flete sean computadas por el porteador marítimo e indicadas en el manifiesto o documentos del barco, ya sea a base de libra o cubicación, el muellaje se impondrá según así computado y registrado en el manifiesto.

   c. Cuando la base de la tarifa de flete no está mostrada en un manifiesto o documento del barco, o cuando la base de las tarifas de flete es una unidad distinta a libra o pie cúbico (ejemplo, por paquete, etc.), el muellaje se fijará a base de peso o pie cúbico, cualquiera de los dos que produzca el mayor ingreso.

   d. En caso que no se provea información del peso o medida de la carga y resulte difícil determinar la base del cobro de muellaje, se usará un factor de 25 libras por pie cúbico para tal determinación. En tal caso el muellaje se cobrará usando la base que mayor ingreso deje a la Autoridad.

   e. El muellaje se fijará a base de las siguientes tarifas:

	POR CWT	POR PIE CUBICO
Carga que utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas o Fajardo, Vieques y Culebra	$0.026	$0.013
Carga que utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y sitios que no sean Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas	$0.034	$0.017
Carga que no utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas o Fajardo, Vieques y Culebra	$0.019	$0.010

	POR CWT	
Carga que no utilice tinglados en los terminales marítimos y transportada entre Puerto Rico y sitios que no sean Puerto Rico y las Islas Vírgenes Americanas	$0.026	$0.013

f. Carga transportada en recipientes usando muelles en tinglado excepto vehículos de motor, por tonelada de peso (2,000 lbs.) $0.91. Si tal carga usa tinglados para cualquier propósito se le impondrá un cargo adicional de $0.45 por tonelada de peso (2,000 lbs.).

g. Carga de trasbordo transportada en recipientes usando muelles sin tinglado, excepto vehículos de motor, por tonelada de peso (2,000 lbs.) $0.70 si se reembarca en un período de diez (10) días laborables. Si se reembarca después del décimo (10) día laborable y hasta el décimoquinto día laborable la carga de trasbordo en recipientes usando muelles sin tinglado excepto vehículos de motor, pagará $0.30 adicionales por tonelada de peso (2,000 lbs.). Cuando la carga de trasbordo en recipientes usando muelles sin tinglado, excepto vehículos de motor pase del décimoquinto día laborable, pagará, en adición a los cargos por demora, un muellaje de salida de $0.70 por tonelada de peso, en adición al muellaje de entrada de $0.70 por tonelada de peso (2,000 lbs.). Si la carga de trasbordo transportada en recipientes usa un tinglado para cualquier propósito se le impondrá un cargo adicional de $0.45 por tonelada de peso tanto a la entrada como a la salida, según sea aplicable.

h. Muellaje mínimo por barco $25.00.

4. Penalidad: Todos los documentos de facturación deberán radicarse en las oficinas de los muelles o en la División Comercial no más tarde de cinco (5) días calendario luego de haberse concluido la carga o descarga y se impondrá un cargo del uno por ciento (1%) contra documentos no radicados por cada período adicional de cinco días o fracción.[1]

5. No se impondrá muellaje a recipientes con carga, como tal, y sí únicamente al contenido de tales recipientes. El muellaje que se imponga al contenido de recipientes con carga estará, sin embargo, sujeto a un cargo mínimo de $4.09.

6. A los recipientes o plataformas retenidos en el área para uso exclusivo de la compañía (container company's holding area) para trasbordo a otros destinos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se les impondrá muellaje solamente por el movimiento hecho a la llegada siempre que estos recipientes no excedan siete días laborables en el área exclusiva de la compañía. Aquellos que excedan este período se les impondrá el muellaje regular para carga a despacharse.

---

[1] Los días calendarios se cambiarán a días de trabajo efectivo el 1ro. de junio de 1979.

7. A la carga cogida o dejada por un barco mientras esté atracado en una facilidad de la Autoridad de los Puertos en o desde barcazas, lanchones, gabarras, u otro barco al costado, le será impuesta muellaje a mitad de precio de las tarifas que arriba se indican.

8. A la carga trasladada de un barco a otro en una facilidad de la Autoridad de los Puertos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se le impondrá muellaje únicamente por el movimiento hecho a la llegada.

9. A la carga retenida en el muelle (área de tránsito) y/o en el área para uso exclusivo de la compañía (company's holding area) para trasbordo a otros destinos sin cambio en forma o contenido, incluyendo tanto los recipientes con carga como los vacíos, se le impondrá muellaje solamente por el movimiento hecho a la llegada siempre que la carga que exceda de diez (10) días laborables en dichas áreas. A la carga que exceda este período y hasta quince (15) días laborables se le impondrá un muellaje adicional de $0.30 por tonelada de peso (2,000 lbs.). La carga que permanezca en el muelle (área de tránsito) en exceso de quince (15) días laborables pagará demora de acuerdo a la tarifa vigente y pagará en adición un muellaje para carga de salida, de trasbordo, $0.70 por tonelada de peso (2,000 lbs.), si es reembarcada. Si la carga que permanezca en el muelle (área de tránsito) no es reembarcada, estará sujeta a las disposiciones del primer párrafo, Artículo 8 del Reglamento Núm. 4, emitido en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968 (23 L.P.R.A., Secciones 2101-2801) que fue aprobado por la Junta de Directores de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico el 7 de noviembre de 1973, para regular el período de tiempo libre y los procedimientos para carga en demora en los muelles de la Autoridad de los Puertos.

   La compañía naviera tendrá la responsabilidad de presentar todos los documentos evidenciando que el embarque se trata de carga de trasbordo, de manera que le asista el derecho que al respecto se establece.

10. No se impondrá muellaje a:

    a. Provisiones para barcos (exceptuando aceite combustible o carbón) y materiales y efectos para hacer reparaciones, siempre que sean para el uso, consumo o reparación de los propios barcos.

    b. Herramientas para el manejo de carga y para estibadores, equipo y artefactos que son llevados a un muelle, atracadero, u obra de malecón para cargar o descargar un barco que en ese momento esté atracado en la facilidad.

    c. Equipaje de pasajeros, siempre que sea transportado en el mismo barco en el que viaja el pasajero y que el porteador marítimo no esté cobrando cargo alguno por su transportación.

d. Petróleo y productos de petróleo a granel que sean devueltos mediante bombeo desde un barco a un tanque en la misma facilidad donde originalmente fue cargado, si éstos han pagado un cargo por muellaje cuando fueron cargados desde el tanque hacia el barco primeramente.

e. Lastre a granel, que no esté registrado en el manifiesto como carga, sin valor comercial y que sea manejado directamente entre el barco y una barcaza o tanque.

f. Abarrote o embono de barcos usado en la estiba o braceaje de la carga que sea descargado y nuevamente cargado en el mismo barco dentro de treinta días.

g. Abarrote o embono viejo o de desecho descargado de un barco, siempre que no tenga valor comercial, haya sido usado en el barco para cuña o braceaje de la carga, y que no va a ser usado nuevamente para estos propósitos.

h. Carga que el barco desembarca y coge nuevamente antes de salir para coger o dejar otra carga.

11. Carga no cubierta por las tarifas anteriormente incluidas pagará muellaje a base de $1.36 por tonelada de peso (2,000 lbs.).

IV. CARGOS POR SERVICIOS A BARCOS QUE TRANSPORTAN PASAJEROS

1. Los barcos que transportan más de 12 pasajeros mediante paga y barcos de turismo que atraquen en un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos, pagarán un derecho por servicios a pasajeros que se determinará aplicando las siguientes tarifas al número de pasajeros mediante paga o turistas a la llegada del barco, y al número de pasajeros o turistas mediante paga que inicien un viaje en el barco mientras esté así atracado, $3.00 por pasajero para entrar en vigor en la fecha de efectividad de esta Resolución y $3.75 a partir del 1ro de enero de 1978.

2. Los derechos arriba establecidos no aplicarán a aquellos pasajeros o turistas que desembarquen en Puerto Rico del mismo viaje realizado por el propio barco en que ellos iniciaron su viaje, siempre que ellos comenzaran el viaje desde una facilidad de la Autoridad de los Puertos y fueron incluidos en el número de pasajeros utilizado para determinar el cargo por servicios a pasajeros pagado por el barco en aquella ocasión.

3. Los derechos arriba establecidos serán pagados por el agente o representante de dicho barco en Puerto Rico dentro de los 30 días subsiguientes a la fecha de la factura. En los casos en que los dueños de los barcos no tengan agentes en Puerto Rico, el cargo será pagado por el capitán del barco antes que dicho barco haya salido. Cualquier suma adeudada por concepto de los derechos arriba establecidos que no sea pagada dentro del término fijado devengará intereses a razón del promedio máximo de interés legal permitido por las leyes de Puerto Rico.

4. El Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos queda facultado para establecer aquellas reglas, normas y procedimientos que considere convenientes y adecuadas para lograr la mayor eficiencia y prontitud en el cobro de los derechos arriba establecidos.

V. TIEMPO LIBRE Y DEMORA

1. El pago de las tarifas de muellaje establecidas en la Sección III precedente dará derecho a la carga que llega al uso del área de tránsito de un muelle de la Autoridad de los Puertos, terrenos del muelle, atracadero u obra de malecón, sin cargo adicional durante todo o cualquier parte del período durante el cual el barco en que la carga ha sido movida esté dejando carga; y dará derecho a la carga que sale al uso de esta área durante todo o cualquier parte del período durante el cual el barco en que la carga ha de ser movida esté cogiendo carga, más un período de tiempo libre de cinco (5) días laborables, según dispuesto en la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico, según enmendada, y en el Reglamento Número 4 del 7 de noviembre de 1973, aprobado mediante la ley anteriormente mencionada, y que se enmienda por el Artículo III, Incisos 3g y 9 de esta Resolución.

2. El tiempo libre para carga que llegue comenzará en la primera media noche después que el barco del cual haya sido dejada la carga termine de descargar o deje el atracadero, lo que ocurra primero; y el tiempo libre para carga que sale comenzará en la primera media noche luego que la mercancía sea colocada en un muelle o terrenos de un muelle.

3. La carga que permanezca en el área de tránsito en un muelle, terrenos de un muelle, atracadero, u obra de malecón de la Autoridad de los Puertos luego de expirado el período de tiempo libre será, a discresión de la Autoridad de los Puertos, colocada en almacenaje público bajo el riesgo de y a expensas de las mercancías; o se le impondrá cargos por demora a base de las siguientes tarifas:

   (a) Por cada día de los primeros cinco (5) días calendarios o fracción de éstos, $0.03 por quintal o $0.015 por pie cúbico, según tarifa de flete.

   (b) Por cada día calendario subsiguiente o fracción de día, $0.045 por quintal, o $0.0225 por pie cúbico, según tarifa de flete.

4. Recipientes vacíos que vayan a salir y hayan sido entregados al área de tránsito de un muelle, terrenos de un muelle, atracadero u obra de malecón, con anterioridad al tiempo en que el barco en el cual los recipientes van a ser movidos comience a cargar; y recipientes vacíos que lleguen y permanezcan en tal área después que el barco en que los recipientes han sido movidos termine la descarga, serán a discreción de la Autoridad de los Puertos, colocados en almacenaje bajo el riesgo de y a expensas del dueño; o se le impondrán cargos por demora a razón de $5.00 cada uno por día calendario, o fracción de día.

5. La carga a ser transferida de un barco a otro en una facilidad de la Autoridad de los Puertos sin cambio en forma y contenido, incluyendo tanto los recipientes llenos como los vacíos, se considerará como carga y recipientes que llegan desde el punto de vista de su derecho a tiempo libre y del derecho de la Autoridad de los Puertos a almacenarlos y/o imponer demora.

VI. RENTA DE TERRENO

1. Terreno situado en la parte posterior del atracadero y área de tránsito en diversos terminales marítimos de la Autoridad de los Puertos pueden ponerse a disposición mediante arrendamiento para usos aceptables tales como almacenaje público e industrias relacionadas con actividades marítimas. La determinación en cuanto a la aceptabilidad de un propuesto uso de tal terreno descansa en el Director Ejecutivo de la Autoridad de los Puertos.

2. El costo rental exacto aplicable a una parcela en particular de tal terreno dependerá en cada facilidad donde haya terrenos disponible del tamaño de la parcela en particular bajo consideración, las carreteras en servicio, las facilidades o servicios existentes y factores similares que tengan una relación directa con el valor rental.

3. De acuerdo con normas de la Autoridad de los Puertos, contratos de arrendamiento que afecten terreno en terminales marítimos de la Autoridad contendrán disposiciones para revisión del monto de la renta por la Autoridad de los Puertos sin limitación.

VII. CARGOS MISCELANEOS

1. Agua
   (a) Se suplirá agua a embarcaciones bajo las siguientes condiciones:

      1. Barcos equipados para obtener agua mediante mangas a razón de $0.40 por metro cúbico con un cargo mínimo de $2.00 por cada uno de tales barcos, más un cargo por la conexión de:

         $1.00 por toma cuando la manga es aportada por el barco.

         $2.50 por toma cuando la manga es aportada por la Autoridad de los Puertos.

      2. Barcos no equipados para coger agua mediante mangas a razón de $0.50 por barril de 55 galones, o menos, el barril a ser provisto por el barco.

      3. El agente, representante, dueño, capitán o compañía del barco deberá notificar con tiempo suficiente y efectuar los arreglos pertinentes con el representante de la Autoridad de los Puertos en el muelle respecto a la necesidad de abastecimiento de agua para el barco.

2. Electricidad

   Se suplirá electricidad para el alumbrado de tinglados y áreas al descubierto en facilidades de la Autoridad de los Puertos cuando se solicite por los usuarios. El cargo por electricidad así suplida se determinará aplicando una tarifa de $0.10 por kilovatios-hora al consumo que estime la Autoridad, cuyo estimado será determinante.

La fórmula que se usará para los estimados será la siguiente:

$$KWH = \sum_{i=1}^{N} \frac{Bi\ Pi\ Ti}{1000}$$

Donde

i = 1, 2, 3...N
B = número de bombillas
P = watts fijado a cada bombilla
T = tiempo de operación de cada bombilla en horas

Un local usando bombillas de 30-40 watts y de 20-100 watts durante seis (6) horas.

Solución:

$$KWH = \sum_{i=1}^{2} \frac{Bi\ Pi\ Ti}{1000} = \frac{B1\ P1\ T1 + B2\ P2\ T2}{1000}$$

B1 = bombillas 30 watts
P1 = 40 watts
T1 = 6 horas

B2 = bombillas 20 watts
P2 = 100 watts
T2 = 6 horas

$$KWH = \frac{30x40x6 + 20x100x6}{1000} = \frac{7200+12,000}{1000} = 19.2\ KWH$$

Costo por KWH = $0.10
Costo total = 19.2 KWH x .10 = $1.92

3. Uso de Oficinas y Teléfonos

Aquellos capitanes, consignatarios, agentes, personas, compañías navieras o dueños de un barco que no cuenten con oficinas en un muelle podrán mediante el correspondiente arreglo con el Encargado de Muelle o representante de la Autoridad utilizar la oficina disponible asignada a tales fines pagando $10.00 por el uso de oficina y $5.00 por uso del teléfono por barco. El uso del teléfono estará limitado a llamadas locales solamente.

VIII. EFECTIVIDAD Y OTROS

1. Las disposiciones de esta resolución entrarán en vigor el 15 de octubre de 1977, de acuerdo con el Artículo 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada. (23 L.P.R.A. 336).

2. Esta Resolución es aprobada en virtud de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, según enmendada, 23 L.P.R.A. secciones 311-354 y en virtud de la Ley de Muelles y Puertos de Puerto Rico de 1968, 23 L.P.R.A. 2101-2801.

3. En la fecha de efectividad de esta resolución cesará la vigencia de la Resolución Núm. 809 del 1ro. de noviembre de 1967, 950 del 22 de diciembre de 1969, 1011 del 29 de febrero de 1970, 1146 del 16 de junio de 1972, 1191 del 28 de diciembre de 1972, 1202 del 28 de diciembre de 1972, 78 del 11 de diciembre de 1973, 103 del 27 de febrero de 1974, 140 del 4 de diciembre de 1974, 142 del 17 de enero de 1975, 155 del 5 de mayo de 1975 y 275 del 4 de octubre de 1977, según enmendada.

4. Esta Resolución se aprueba después de haberse celebrado vistas públicas respecto a las tarifas y derechos autorizados, de conformidad con los poderes conferidos al Secretario de Transportación y Obras Públicas por la Sección 6 (1) de la Ley de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico de 1942, según enmendada.

San Juan, Puerto Rico, a 15 de mayo de 1979.

SOMETIDA POR:

Wilson M. Loubriel
Director Ejecutivo
Autoridad de los Puertos

APROBADA POR:

Elmer Olivieri Cintrón
Secretario - Departamento
de Transportación y Obras
Públicas

CERTIFICO:

José Antonio Tulla
Secretario
Autoridad de los Puertos

Certificación

Yo, JOSE ANTONIO TULLA, Secretario de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico, Certifico que la que precede es una copia fiel y exacta de la Resolución #354, aprobada por el Secretario de Transportación y Obras Públicas el día 15 de mayo de 1979.

Y PARA QUE ASI CONSTE, firmo la presente y estampo en ella el Sello Oficial de la Autoridad de los Puertos hoy día 7 de junio de 1979.

José Antonio Tulla
Secretario